



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 011-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo de fecha 15 de junio del presente año, **Vistos:** El Oficio N°692-2023-SG/VIRTUAL, de fecha 15 de mayo 2023, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **Resolución Rectoral N°237-2023-R** del 21 de abril de 2023, remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, en folios diecinueve (19) los antecedentes del **Expediente N°2040934**, por la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra **VANESA MAMANI CAMPOS** estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía-FIME de la Universidad Nacional del Callao, respecto de los hechos que contiene la denuncia de fecha 08 de marzo de 2023 efectuada por el estudiante de la misma Facultad **JAIR MORI DEL AGUILA ADRIAN**, sobre sustracción de documentos de su vehículo dentro de las instalaciones de la universidad y daños materiales a su vehículo; lo cual se configuraría como falta ética que contraviene los deberes del estudiante previsto en el artículo 347° del Estatuto de la UNAC, el que impone: *347.1* Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. *347.3* Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad. *347.5* Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios. *347.6* Practicar la tolerancia, y rechazar la violencia. *347.8* Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. *347.9* Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias; que, de acreditarse los actos denunciados, sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 361° del mismo Estatuto Universitario. *Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones* siguientes: *361.1* Amonestación escrita. *361.2* Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. *361.3* Separación definitiva; y,

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: *302.1* Amonestación escrita. *302.2* Separación hasta por dos semestres académicos. *302.3* Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
5. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
7. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros *docentes y estudiantes* que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

HECHOS QUE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

8. Que, se tiene como ante cedente, que el estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la NAC, JAIR MORI DEL AGUILA ADRIAN, denuncia ante el Rectorado, el 08 de marzo 2023, que la estudiante de la misma facultad, VANESA MAMANI CAMPOS, el 02 de marzo 2023 a las 21:30 horas le escribe por WhatsApp, enviándole la foto de los documentos de su vehículo, los cuales sustrajo de su mochila en la facultad sin haberse percatado, proponiéndole que hable con el profesor del curso en el que había sido desaprobada y que interceda para que se le apruebe; sorprendiéndolo con dicha propuesta ya que el profesor es amigo de todos los estudiantes por igual y no solo con él. Que, él no tiene ningún trato especial con el profesor ni mucho menos para pedirle lo que la compañera me solicitaba.
9. Precisa en su denuncia que, el día anterior el 01 de marzo a las 20:00 horas, se encontraba en las instalaciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía, en el aula 03, rindiendo el examen final del curso Centrales de Energía Solar, ingresando al aula con la mochila donde llevaba los documentos del vehículo.
10. Manifiesta asimismo que, con el fin de que le devuelva sus documentos, le indicó a la estudiante Vanesa Mamani Campos, que se verían en el parque cercano a la universidad; siendo la entrevista a las 00:30 horas del día 03 de marzo 2023, debido a que empezó a enviar mensajes en el momento que se encontraba haciendo su exposición. Al recuperar sus documentos, le manifestó que no podía hacer lo solicitado, sacando su compañera una navaja de su bolsillo apuntándolo en forma amenazante, por lo que subió rápidamente a su vehículo asegurando las puertas y las ventanas para alejarse del lugar; aprovechando su compañera para dañar el vehículo con su navaja, rayándolo en las puertas del lado derecho y del guardafango. En el momento que se alejaba, la estudiante empezó a proferir amenazas las que envió también por mensajes de Whats App.
11. El denunciante agrega que, el mismo día 03 de marzo 2023, a horas 17:28 procedió a poner la denuncia policial en la Comisaría de La Legua, donde le indicaron que previamente acredite con una proforma la reparación de los daños del vehículo. Manifiesta igualmente que, la forma de actuar de la estudiante denunciada le ha creado temor de que dentro o fuera de la universidad pueda ser objeto de agresión física y, que la estudiante denunciada utilice nuevamente el arma cortante, con consecuencias de lamentar.
12. Con el fin de sustentar su denuncia, el estudiante denunciante acompaña copia de la denuncia policial realizada el día 03 de marzo 2023 en la Comisaria de La Legua;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

dependencia donde han calificado la denuncia como “falta contra las buenas costumbres”

13. **13.-** Que, de los hechos denunciados y del documento presentado por el denunciante, se aprecia que existirían indicios que hacen presumir la existencia de faltas incurridas por la estudiante denunciada, por lo que se recomendó a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se instaure Proceso Administrativo Disciplinario contra la estudiante VANESA MAMANI CAMPOS de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía; a efectos de que dentro de un procedimiento regular, la denunciada pueda ejercer su derecho de defensa y aporte pruebas que tuviere en su poder
14. Que, de acuerdo a los hechos denunciados, en principio se configuró que los mismos constituían falta ética en contravención a los deberes del estudiante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 347° del Estatuto de la UNAC, el que impone: *347.1* Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. *347.3* Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad. *347.5* Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios. *347.6* Practicar la tolerancia, y rechazar la violencia. *347.8* Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. *347.9* Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias; que, de acreditarse los actos denunciados, sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 361° del mismo Estatuto Universitario. *Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:* *361.1* Amonestación escrita. *361.2* Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. *361.3* Separación definitiva, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que, para esclarecer los hechos y que el denunciante y la denunciada hagan llegar las pruebas de cargo y de descargo que consideren necesarias para su defensa, es indispensable que se sustancie un proceso administrativo con todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

ANÁLISIS

15. De lo expuesto en los antecedentes, el presente proceso administrativo disciplinario, tiene por objeto determinar si les asiste o no responsabilidad administrativa pasible de sanción, a la estudiante Vanesa Mamani Campos, por la sustracción de la mochila de los documentos del vehículo de propiedad del denunciante, así como los daños materiales



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

realizados en el vehículo del estudiante Jair Mori del Águila Arián; acciones que se podrían ser consideradas como vulneración a lo normado en el artículo 347° del Estatuto de la UNAC, el que impone: *347.1* Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. *347.3* Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad. *347.5* Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios. *347.6* Practicar la tolerancia, y rechazar la violencia. *347.8* Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. *347.9* Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias.

16. Que, de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor previsto en la Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017, modificado por Resolución N°042-2021-CU; recibidos los actuados de la Secretaría General, se procedió a cursar a la estudiante Vanesa Mamani Campos, el Pliego de Cargos N°034-2023-TH con las preguntas relacionadas a la denuncia; pliego de cargos enviado con el Oficio N°162-2023-TH- VIRTUAL/ UNAC (del 02.06.23).

17. La Estudiante, VANESA SACHI MAMANI CAMPOS, absuelve el pliego de cargos, con documento del 11 de junio de 2023, *manifestando que*: “conoce al estudiante JAIR MORI DEL AGUILA ADRIAN, quien también está matriculado y cursa estudios en la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía-FIME de la Universidad Nacional del Callao. Que, el Sr. JAIR MORI DEL AGUILA ADRIAN tenía una relación de amistad con uno de mis compañeros de grupo. A través de este vínculo de amistad, se estableció un lazo de conocimiento indirecto entre el Sr. JAIR MORI DEL AGUILA ADRIAN y yo mismo”.

18. La estudiante Vanesa Mamani Campos, niega que el 01 de marzo 2023 se haya encontrado dentro de las instalaciones de la Universidad. Que, ha sido el propio estudiante Jair Mori del Águila Adrián quien le propuso que no era necesario continuar estudiando el curso, ya que podía asegurarle una aprobación mediante su influencia con el profesor. En relación a la devolución de los documentos, señala que: “.. *la oportunidad en que procedí a devolver los documentos del vehículo de propiedad del estudiante JAIR MORI DEL ÁGUILA ADRIÁN, deseo informar que el encuentro tuvo lugar cerca de la intersección entre la avenida comandante Pérez Salomón y la avenida Francisco Forcelledo, en un parque concurrido conocido como Parque Viru. Este lugar se encuentra en las cercanías de mi residencia y el encuentro tuvo lugar aproximadamente entre las 10:50 y las 11:11 horas*”. “Que, los documentos los encontró el día 02 de marzo 2023 a las 7:15 pm, cuando regresando con otros estudiantes desde la loza



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

deportiva ingresaron al salón N°2 del primer piso, donde uno de sus compañeros los estaba revisando, pues él los encontró en el aula”. Que, en respuesta a la pregunta sobre la devolución del vehículo de propiedad del denunciante, dice: “En respuesta a su pregunta sobre si es verdad que el día 02 de marzo del 2023, a las 21:30 horas, le envié mensajes vía WhatsApp al estudiante Jair Mori del Águila Adrián, enviándole fotos del documento de su vehículo, *confirmando que efectivamente le envié una foto en ese momento específico*”. “Además de enviarle la foto del documento de su vehículo, también le solicité amablemente que se comunicara con el ingeniero ESTEBAN GUTIERREZ”. En relación a los mismos hechos de la devolución de los documentos, ampliando la respuesta dice: “recuerdo el contenido de los mensajes de WhatsApp que envié al teléfono celular del estudiante JAIR MORI DEL ÁGUILA ADRIÁN el día 02 de marzo del 2023. En esos mensajes, le envié la foto de los documentos como un favor y le pedí amablemente que hablara con el profesor "GUTY" (en referencia al ingeniero ESTEBAN GUTIERREZ) en mi nombre, ya que no tenía ninguna forma de comunicarme directamente con el docente”

19. Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos por el estudiante denunciante y la estudiante denunciada, solo se puede establecer como hecho cierto, la pérdida y devolución de los documentos correspondientes al vehículo de propiedad de Jair Mori del Águila Adrián. Siendo que, los documentos en mención, el día dos de marzo 2023 no se encontraban en poder del propietario del vehículo; y, por otro lado, que estos documentos fueron entregados posteriormente de manos de la estudiante Vanesa Mamani Campos.

20. En el caso de la pérdida de los documentos, las circunstancias de la forma como lo ha relatado el denunciante señalando que podía probarlo con los whats app que le enviaba la estudiante denunciada; estas pruebas no han sido aportados al proceso. Por otro lado, la estudiante Vanesa Mamani Campos, (no obstante las capturas de whats app presentadas) no ha demostrado que esos documentos fueron encontrados por otro estudiante en un salón, no ha especificado el motivo por el cual ingresaron a ese salón, no precisa si era para escuchar alguna clase o simplemente era para poder pasar el tiempo con otros estudiantes; y, qué fue lo que la impulsó a ser ella quien los tuviera en su poder para querer entregárselos posteriormente a su dueño (con quien, según su manifestación, tenía: “diferencias previas”; “que el incidente mencionado ocurrió en una fecha diferente al primero de marzo”, tuvo “varios malentendidos y JAIR tuvo comportamientos discriminatorios y misóginos hacia mí”).

21. Que, debe tenerse en cuenta, que en todo procedimiento administrativo y/o de otra índole, es deber de las partes crear convicción de los hechos materia de la denuncia y/o



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

descargos que se formulan; por lo que corresponde a las partes probar y demostrar los argumentos de defensa y de descargo expuestos en sus respectivos escritos.

RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

22. *En nuestro ordenamiento procesal la carga de la prueba se encuentra regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil, según el cual: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”.* Interpretando la norma transcrita, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló en la *Casación N°805-2015/Lima*, lo siguiente: “Sétimo: *Por el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho.* Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquélla persigue alcanzar”. (Carlos Moreno: “Consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil)
23. *La palabra prueba, tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, no necesita probarse. (“Teoría de la Prueba” – Juan Andrés Orrego Acuña).*
24. *En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

garantizan. (RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2016): Compendio de derecho procesal Civil. Editorial ADRUS, p. 378).

Para Juan MORALES (MORALES Godo Juan. “La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.), respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

“Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo.” (RAMOS Méndez, Francisco (1990): Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bosch, Barcelona, p. 256)

Para DEVIS ECHANDIA (DEVIS ECHANDIA 1984): “Compendio de pruebas judiciales”. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, (p. 6), señala: “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”.

25. En consecuencia, *los medios probatorios* vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

26. Teniendo en cuenta lo señalado y, advirtiéndose de los documentos que obran en el presente proceso, que los hechos denunciados no se encuentran debidamente acreditados según lo manifestado y expuestos por cada una de las partes (denunciante y denunciada) en sus respectivos escritos; el colegiado de éste Tribunal de Honor acuerda en forma unánime, absolver a la estudiante Vanesa Mamani Campos del presente procedimiento administrativo disciplinarios, al no haberse acreditado debidamente, que la misma ha incurrido en inconducta contra sus deberes como estudiante, establecidos en el artículo 347° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017, (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor conduzca el procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se **ABSUELVA** del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **VANESA SACHI MAMANI CAMPOS**, con DNI 71261007, código 1927220095, estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica-FIME de la Universidad Nacional del Callao; por no haberse acreditado debidamente responsabilidad alguna en los hechos denunciados por el estudiante Jair Mori del Águila Adrián, relacionados con la indebida sustracción de documentos y haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad; conforme a los considerandos expuestos en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 15 de junio de 2023


Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor


Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (I) del Tribunal de Honor


Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor